CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-563**

Auto N° 500-6-22-4366 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-15847 del 11 de noviembre de 2022, el señor Edgar Alfonso Salcedo, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) acciones de mitigación de riesgos ambientales y evaluación de intervención vía botijera baja de Sabanalarga Casanare.. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-15847 del 11 de noviembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-563 del 01 de diciembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-563 del 01 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 02 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1960 del 29 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-563 del 01 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1960 del 29 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Donde se evidencio lo siguiente:

- Un puente vehicular (Ver Fotografías N°1 y N°2), ubicado en el kilómetro 38 de la ruta nacional 65 en el tramo Monterrey - Tauramena, el cual se encuentra sobre el rio Chitamena. Durante la diligencia, se observa que actualmente se están realizando actividades de mantenimiento, las cuales consisten en limpieza de superficie aplicando la técnica de sandblasting la cual consiste en aplicar un abrasivo granulado expulsado por aire comprimido a través de una boquilla, cuyo objetivo es remover oxido, escamas de laminación y cualquier tipo de recubrimiento de la superficie de tal forma que permita posteriormente la aplicación del recubrimiento. Una vez aplicada la técnica de Sandblasting se aplica la pintura.
 Con el fin de mitigar la dispersión de residuos se instalan cabinas con tela filtro (Ver fotografía N°3) la cuales funcionan como retenedores de las partículas de pintura. Asi mismo, fue posible observar en la parte inferior del puente la instalación de barreras absorbentes (Ver Fotografía N°4) las cuales tiene como función limitar el

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-563**

500-6-22-4366

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

esparcimiento de partículas aguas abajo en la fuente hídrica, posteriormente a esto se bajan, se limpian y el material es recolectado en costales para su adecuada disposición final.

- La zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 22° y 32° Celsius, precipitación media anual dentro de los 2000 y 4000 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 83%; una altitud sobre el nivel del mar desde los 1000 hasta los 1800 m. y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido Semihumedo (Caldas Lang), su geomorfología está compuesta por terrazas subrecientes y litología caracterizada por depósitos aluviales de cantos y gravas de arenisca en matriz areno arcillosa. Los suelos tienen buenas condiciones de drenaje y son profundos, su acidez es alta y presentan fertilidad baja a moderada. Es importante mencionar que de acuerdo con la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo para el área en mención se clasifica como "pastos limpios" la cual comprende las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%, la realización de prácticas de manejo (limpieza encalamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas. La fuente hídrica, Rio Chitamena nace al suroeste de la cabecera municipal y desemboca en el rio Cusiana a 200m.s.n.m. Tiene una longitud de 56 kilómetros y un área de drenaje de 307 metros cuadrados, corresponde al orden cero del océano Atlántico, orden 1 del Rio Orinoco, orden 2 del Rio meta, orden 3 del Rio Cusiana y finalmente orden 4 del Rio Chitamena. Cabe mencionar que al momento del recorrido de inspección de la fuente no se observaron trazas de pintura en la lámina de agua, ni en el lecho.

Finalmente, se considera que la intervención antrópica realizada en esta área por parte de la empresa SEIMAR S.A.S Identificada con NIT: 80200980-02, no está causando afectación ni al cauce, ni a la ronda protectora de cuerpo hídrico, tampoco alteración nociva a la topografía de terreno

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2022.15847 del 11 de noviembre del 2022, por medio del cual se ordené la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del señor Alfonso Salcedo identificado con numero de cedula 74.856.224, quien allega denuncia por presunta afectación a la fuente hidria denominada Rio Chitamena, ubicada en la vereda Alto de Chitamena ubicada en el municipio de Tauramena departamento de Casanare en las coordenadas geográficas Latitud N: 4°55'39.29"N, Longitud W: 72°40'21.51"0, ocasionadas por actividades de mantenimiento y retoque de pintura llevadas a cabo por la empresa SEIMAR S.A.S con NIT 802009480-02 al puente vehicular Chitamena, por lo tanto la subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 02 de diciembre de 2022, en la cual se pudo observar que se usa adecuadamente las barreras de recolección para el material generado durante las actividades de mantenimiento llevadas a cabo sobre el puente, de tal forma se pudo corroborar que los incidentes denunciados no provocan afectación ambiental a la fuente hidria por parte de la empresa SEIMAR S.A.S con NIT 802009480- 02.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-563**

Auto N° 500-6-22-4366 *Fecha:* 30 DIC 2022

Finalmente, y de acuerdo con la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determinó que no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la empresa SEIMAR S.A.S con NIT 802009480-02, por la presunta afectación a la fuente hidria Rio Chitamena, por ende, se recomienda el archivo a Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.563 del 01 de diciembre de 2022, junto con el radicado N° YO.2022.15847 del 11 de noviembre del 2022 y el presente concepto técnico, además de la remisión de copia del presente documento al interesado.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.13.1.22.1960 del 29 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. N° 500.13.1.22.563 del 01 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. N° 500.13.1.22.563 del 01 de diciembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-563**

Auto N° **500-6-22-4366** *Fecha:* 30 DIC 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22.563 del 01 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1960 del 29 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega.
Técnico Operativo